

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/046/2022

PROMOVENTE: MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: SANTIAGO TABOADA CORTINA, TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/046/2022, iniciado a instancia de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas al no actualizarse los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada, así como no advertirse el uso indebido de recursos públicos.

G L O S A R I O

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probable responsable	Santiago Taboada Cortina, otrora Titular de la Alcaldía Benito Juárez
Parte promovente	Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

I. **QUEJA.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte promovente remitió a través de la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuibles al probable responsable.

II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** Al día siguiente, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/445/2022 y el escrito de queja, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. **TRÁMITE.** El once de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente **IECM-QNA/096/2022** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. **HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció la supuesta distribución de elementos propagandísticos en diversas calles de la Alcaldía Benito Juárez, en las que presuntamente el probable responsable divulga su nombre e imagen como “Consejero Nacional del Partido Acción Nacional”, así como la realización de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter en donde se promociona, lo que podría configurar una presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, denunciando los siguientes hechos:

- El seis de octubre de dos mil veintidós, el presunto responsable a través de sus cuentas personales en redes sociales (Facebook y Twitter), difundió su entrevista con el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente “*se destacaba para ser jefe de gobierno*”.
- Los días quince, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se distribuyó casa por casa propaganda a través de un volante media carta, con el cual se realizó la promoción personalizada a su favor y el uso de recursos públicos, con un gasto mayor de doscientos mil pesos; así mismo, la realización de erogaciones en la red social Facebook lo que se corrobora con el “Informe de la biblioteca de anuncios de Meta”.
- Los servidores públicos Diego Garrido López y Daniela Álvarez Camacho, ambos diputados del Congreso de la Ciudad de México, a través de sus redes sociales difundieron el volante en formato digital señalado en el punto anterior.
- El probable responsable, en su carácter de entonces alcalde realizó una difusión a través de la colocación de pendones.

V. **PRUEBAS.** La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTALES.** Consistentes en las fotografías y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja (nueve impresiones de imágenes que corresponden a igual número de capturas de pantalla de las páginas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*).

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas circunstanciadas que emitiera la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de los links siguientes:

- <https://twitter.com/STaboadaMx/status/1578173261938130944>
- <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/>
- <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/santiago-taboada-se-destapa-jefatura-de-gobierno-cdmx>
- <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/se-destapa-santiago-taboada-para-la-jefatura-de-gobierno-en-el-2024/>
- <https://datanoticias.com/2022/10/13/santiago-taboada-alcalde-de-la-bj-anuncia-que-quiere-ser-jefe-de-gobierno/>
- <https://www.milenio.com/politica/santiago-taboada-listo-contender-jefatura-cdmx>
- <https://www.facebook.com/GarridoDiegoL/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=526785529457796&set=a.400284462107>
- Biblioteca de anuncios (facebook.com).

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en las constancias del presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

VI. PREVENCIÓN. En el mismo proveído de once de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la promovente, a efecto de que subsanara su escrito de queja en lo relativo a la presunta distribución de propaganda (volantes) en la Alcaldía Benito Juárez, esto es, se precisarán las ubicaciones indicando las calles, colonias o algún otro dato en donde se distribuyeron los volantes; así como, respecto de los señalamientos de difusión a través de pendones en la calle, para que proporcionará y precisará la ubicación indicando las calles colindantes, colonias o referencias que sirvieran para instruir las diligencias correspondientes y se ofrecieran los medios de prueba que generen indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, dicha prevención no fue desahogada por la promovente, tal como lo certificó la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio IECM/SE/DOP/273/2022.

VII. DILIGENCIAS PREVIAS. El Secretario ordenó la realización de diversas diligencias, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos

controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Requerimientos de información instruidos en el Acuerdo de trámite. Mediante Acuerdo de once de noviembre, el Secretario ordenó los requerimientos siguientes:

1.1 A la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral. Con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente.

Respuesta: Mediante oficio IECM/SE-OE/082/2022, recibido el quince de noviembre de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-112/2022.

1.2 Al representante o apoderado legal de la persona jurídica “Meta Platforms Inc”. A efecto de que proporcionara información de las erogaciones por la publicidad de anuncios y el contrato o acto jurídico, vinculado al probable responsable relacionados con los hechos materia de denuncia.

Respuesta: Mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintitrés¹, “Meta Platforms Inc”., al dar respuesta al requerimiento, solicitó un URL específico para identificar y confirmar el contenido solicitado.

1.3 Requerimiento a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto para que informará si la promovente había presentado algún escrito en respuesta a la prevención formulada en el proveído de once de noviembre del mismo año y, en su caso, se remitiera la documentación correspondiente.

Respuesta: Mediante oficio IECM/SE/DOP/273/2022, recibido el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós la Oficialía de Partes informó a la Dirección Ejecutiva que no tiene registro de que se haya presentado escrito físico o, a través de correo electrónico de la promovente el cual desahogará la prevención formulada.

2 Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con el fin de indagar respecto de la frase “FACEBOOK LORET DE MOLA”, y recabar información relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

3 Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con el fin de indagar sobre el uso la frase “FACEBOOK SANTIAGO TABOADA”, y recabar información relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo que expresamente se precise algo distinto.

4 Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con el fin de obtener información relacionada con la frase "TWITTER CARLOS LORET", y recabar información relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

5 Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con el fin de indagar sobre el uso de la frase "LATINUS", y recabar información relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

6 Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase "TWITTER SANTIAGO TABOADA", e indagar sobre los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/046/2022** y el **inicio** del procedimiento ordinario sancionador por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; **desechando** la presunta distribución de volantes y lo relativo a la colocación de pendones, mediante los cuales supuestamente se promocionaba el presunto responsable; ello anterior toda vez que la promovente no desahogó la prevención que le fue formulada.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al probable responsable el trece del mismo mes y año.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

X. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito recibido el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento dentro del expediente **IECM-QCG/PO/046/2022**, formulando diversas manifestaciones.

XI. CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

1. Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con la finalidad de localizar información sobre las publicaciones denunciadas por la promovente.

2. Acta circunstanciada de diecisiete de enero. Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con la finalidad de verificar si al día de la elaboración se encontraban visibles los contenidos de las publicaciones inspeccionadas mediante el acta circunstanciada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

XII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinticuatro de febrero, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XIII. CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

1. Requerimiento de información al Titular de la Coordinación de Comunicación Social, al Director de Finanzas, al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos de la Alcaldía Benito Juárez, así como a “Meta Platforms Inc”. Mediante proveído de diecisiete de marzo, se ordenó requerirles lo siguiente:

1.1. Coordinación de Comunicación Social de la Alcaldía Benito Juárez. Para que informará quién administra las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable y si las publicaciones contenidas en dichos perfiles son revisadas o validadas por el presunto responsable.

Respuesta: A través del oficio DCS/31/2023, recibido el treinta de marzo el Director de Comunicación Social de dicha Alcaldía, informó que la Dirección no se encarga de las cuentas de redes sociales sobre las que fue consultado y que no tenía conocimiento de quién o quiénes pudieran administrarlas.

1.2. Director de Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez. Para que informará si se había realizado alguna erogación respecto de la cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable, en su caso, el presupuesto y partida designados para la administración y contenidos de las redes sociales.

Respuesta: A través del oficio ABJ/DGAYF/DF/410/2023, recibido el treinta de marzo la Directora de Finanzas de dicha Alcaldía indicó que la dirección a su cargo no contaba con presupuesto comprometido, ejercicio erogado o gastado respecto de las cuentas de redes sociales Facebook y Twitter del probable responsable que fueron consultadas.

1.3. Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Benito Juárez. Para que informará quién administraba las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable y, en su caso, si se suscribió contrato de prestación de servicios para dicha actividad.

Respuesta. Cabe destacar que dicha notificación no pudo ser cumplimentada, conforme a la razón de imposibilidad de veintisiete de marzo.

1.4. Al representante o apoderado legal de “Meta Platforms Inc.”. Para que en relación de un listado de URL´s, informará si las mismas fueron pautadas, la

información de las fechas de publicación, su temporalidad, monto pagado, el nombre físico o moral de los contratantes y la documentación que lo acredite.

Respuesta: No se recibió respuesta alguna.

- 2. Requerimiento de información a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Alcaldía Benito Juárez.** Mediante proveído de siete de abril, se requirió a la citada autoridad para que informará quién era el responsable de administrar las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable y, en su caso, si se suscribió contrato de prestación de servicios para dicha actividad.

Respuesta: A través del oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/0166/2023, de diecinueve de abril el Director responsable en dicha Alcaldía, informó que dicha dirección y las áreas a su cargo no tienen conocimiento de quién o quiénes administran las cuentas de redes sociales indicadas, en virtud de lo anterior, no era posible proporcionar datos de localización o contrato que se le relacione.

- 3. Requerimiento de información a “Meta Platforms Inc”.** Mediante proveído de dos de mayo, se requirió nuevamente al representante o apoderado legal de la persona moral en comento para que, en relación de un listado de URL´s, informará si las mismas fueron pautadas, las fechas de publicación, su temporalidad, monto pagado, el nombre de la persona física o moral de los contratantes y la documentación que lo acreditará.

Respuesta: No se recibió respuesta.

- 4. Requerimiento de información a “Meta Platforms Inc”.** Mediante proveído de diez de julio, se requirió nuevamente a “Meta Platforms Inc,” para que informará respecto de cinco URL´s, si las mismas fueron pautadas, la información de las fechas de publicación, su temporalidad, monto pagado, el nombre físico o moral de los contratantes y la documentación que lo acreditará.

Respuesta: A través de escrito recibido el siete de agosto, “Meta Platforms Inc,” informó que respecto de tres URL´s encontró y proporcionó la información comercial con la que contaba, consistente en el nombre, número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada, rango de fechas y, en su caso, gasto total en publicidad.

- 5. Acta circunstanciada de once de agosto.** Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva con la finalidad de verificar el contenido del disco compacto que se integró con la información enviada por “Meta Platforms Inc.”, el siete de agosto, del que se identificaron dos cuentas de correo electrónico y un número de teléfono.

- 6. Acta circunstanciada de once de agosto.** Instrumentada a fin de obtener información respecto de la titularidad de la cuenta de Facebook correspondiente a una liga electrónica.

- 7. Acta circunstanciada de veintiuno de agosto.** Instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva a la página del Instituto Federal de Comunicaciones, con la finalidad de obtener información de la compañía telefónica a la que le pertenece el número telefónico proporcionado por “Meta Platforms Inc.”
- 8. Acta circunstanciada de treinta de agosto.** Instrumentada a la página electrónica del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, a fin de obtener información del sitio web “Yahoo” al que pertenecen las cuentas de correo electrónico proporcionadas por “Meta Platforms Inc.”, de la que se advierte el nombre del representante legal del sitio web, así como su domicilio.
- 9. Acta circunstanciada de cinco de septiembre.** Instrumentada con la finalidad de recabar información sobre el domicilio del sitio web “Yahoo”.
- 10. Requerimiento de información a Santiago Taboada Cortina y al Representante Legal o Apoderado de “Yahoo Inc” o “Verizon México”.** Mediante proveído de quince de septiembre, se requirió lo siguiente:
- 10.1 Al C. Santiago Taboada Cortina.** Para que proporcionara información concerniente a su calidad de titular o responsable en la administración de las cuentas de correo electrónico proporcionadas por "Meta Platforms Inc"; además que aclarará si dichas cuentas se destinan para la contratación de servicios publicitarios en la plataforma de la Red Social Facebook, indicando la procedencia de los recursos empleados para la difusión de anuncios. En su caso, se le requirió informar si las mencionadas cuentas son gestionadas por un tercero, debiendo proporcionar el nombre y la información de localización de dicha persona.
- Respuesta:** Mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre, el probable responsable desahogó el requerimiento que le fue formulado, informando que desde su cuenta personal realiza las publicaciones en sus redes sociales, que en la publicación de los anuncios solo ha utilizado recursos propios. Mediante correo electrónico de veintiséis de septiembre, remitió alcance con un archivo del cual señaló es el estado de cuenta de una tarjeta a su nombre.
- 10.2 Al representante o apoderado legales de “Yahoo Inc” o “Verizon México”.** Con la finalidad de que proporcionara información relativa a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por “Meta Platforms Inc” el veinticinco de julio.
- Respuesta:** Mediante escrito recibido el veintinueve de septiembre, dio contestación al requerimiento realizado, informando que “Verizon México” ya no formaba parte de “Yahoo Inc”.
- 11. Acta circunstanciada de dos de octubre.** Instrumentada con la finalidad de localizar los datos de contacto de “Apollo Global Management”.
- 12. Requerimiento de información a Santiago Taboada Cortina y a “Meta Platforms Inc”.** Mediante proveído de cinco de octubre, se requirió lo siguiente:

12.1 Al C. Santiago Taboada Cortina. Para que proporcionara información de la persona física o moral que realizó la contratación, la elaboración de contenidos y/o diseño de publicidad en la red social Facebook.

Respuesta: Mediante escrito recibido el catorce de octubre, el probable responsable desahogó el requerimiento que le fue formulado, señalado que el pago de la publicidad fue realizado con su tarjeta de crédito personal por lo que no realizó contrato para el diseño de lo publicado y que él mismo redactó el contenido de las publicaciones.

12.2 Al representante o apoderado legal de la persona jurídica “Meta Platforms Inc”. Para que proporcionara información de la realización de algún pago realizado el trece de octubre de dos mil veintidós, con motivo del pauta de anuncios en la red social Facebook relacionados con el perfil de Santiago Taboada Cortina.

Respuesta: Mediante escrito de veintitrés de octubre, “Meta Platforms Inc.” informó que estaba fuera de su alcance señalar sí el pago de tres URL’s pautadas, fue realizado el trece de octubre de dos mil veintidós y la información respecto del pago ya había sido proporcionada.

13. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mediante proveído de ocho de noviembre, se le requirió a la citada autoridad para que informará respecto de los pagos realizados en el mes de octubre del año dos mil veintidós a la persona moral Meta Platforms Inc, con la finalidad de verificar los importes y fechas de transacciones realizadas supuestamente entre la persona moral Meta Platforms Inc. y el probable responsable.

Respuesta: Mediante oficio 214-4/25766537/2023, recibido el trece de diciembre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hizo de conocimiento que todas las Entidades Financieras requeridas contestaron de manera negativa a la solicitud formulada.

14. Acta circunstanciada de tres de enero de dos mil veinticuatro. Mediante la cual se verificó que en las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva se cuenta con un domicilio del presunto responsable.

XIV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Mediante proveído de veintidós de diciembre, el Secretario acordó que conforme a la Circular Número 91 que emitió la propia Secretaría Ejecutiva, se determinaron como días inhábiles los días comprendidos del veinticinco de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores.

XV. REANUDACIÓN DE PLAZOS. Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó la reanudación de plazos en los Procedimientos

Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para la Resolución.

XVI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el citado proveído, y el diecisiete del mismo mes y año siguiente, sólo se recibió el escrito de alegatos formulado por la promovente.

XVII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si el probable responsable presentó escrito o documento alguno por el que haya formulado sus alegatos.

Por oficio IECM/SE/DOP/015/2024 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Oficialía de Partes informó que el probable responsable no presentó escrito alguno mediante el cual realizara sus manifestaciones en vía de alegatos.

XVIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la conducta imputada al probable responsable consistió en la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató que:

- El seis de octubre de dos mil veintidós, el probable responsable a través de sus cuentas personales en redes sociales (Facebook y Twitter), difundió una entrevista con el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente “se destapaba para ser jefe de gobierno”.
- La presunta realización de la promoción personalizada a su favor y el presunto uso indebido de recursos públicos, con un presunto gasto mayor de doscientos

mil pesos, por las erogaciones en la red social Facebook lo que se presume se puede corroborar con el “Informe de la biblioteca de anuncios de Meta”.

- La presunta promoción personalizada del presunto responsable que se realizó a través de las redes sociales de los servidores públicos Diego Garrido López y Daniela Álvarez Camacho, ambos diputados del Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas del probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: **el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso** (local o federal) y **el ámbito territorial** en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido estableció en la Jurisprudencia **3/2011** que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

La referida Jurisprudencia, es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

*antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, **o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada** y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, que las infracciones que se denuncian estén previstas en la normativa electoral local.

En cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos descritos, **no tienen relación con algún proceso electoral federal** ya que, a la fecha de la denuncia, no existe proceso electoral en curso, por lo que no se advierte una posible incidencia de los hechos denunciados.

Por lo que toca al tercer punto, cabe señalar que los hechos denunciados están acotados al territorio de la **Ciudad de México**, ya que, de conformidad con la información aportada por la promovente las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter que fueron denunciadas, se acotan únicamente al territorio que ocupa dicha entidad federativa, tal y como, refiere en su escrito de queja, toda vez que la conducta motivo de inconformidad se encuentra relacionada con las aspiraciones del presunto responsable para contender por a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, no existe razón que permita concluir que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera de la Ciudad de México, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por la autoridad electoral local.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que corresponde a esta conocer de los mismos.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral a fin de controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local

se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Local, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”³** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto**.

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESSEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁴

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, conforme a la contestación al emplazamiento formulado por el probable responsable en el **Resultando X** no se advierte manifestación alguna mediante la cual hiciera valer alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y toda vez que esta autoridad electoral tampoco advierte que se actualice alguna, en consecuencia, a continuación, se analizará la actualización o no de las infracciones denunciadas.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del expediente que por la presente se resuelve.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes.

Los hechos⁵ que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- El seis de octubre de dos mil veintidós, el probable responsable a través de sus cuentas personales en redes sociales (Facebook y Twitter), difundió una entrevista que le realizó el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente “*se destacaba para ser jefe de gobierno*”.
- La presunta realización de la promoción personalizada a su favor y el uso indebido de recursos públicos, con un presunto gasto mayor de doscientos mil pesos, por las erogaciones en la red social Facebook lo que presumiblemente se corrobora con el “Informe de la biblioteca de anuncios de Meta”.
- La presunta promoción personalizada del presunto responsable que se realizó a través de las redes sociales de los servidores públicos Diego Garrido López y

⁴ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁵ Mediante acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador y, en el mismo desechó la presunta distribución de volantes y lo relativo a la colocación de pendones, mediante los cuales la promovente denunció se promocionaba el presunto responsable.

Daniela Álvarez Camacho, ambos diputados del Congreso de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas⁶, las siguientes **pruebas**:

1. **DOCUMENTAL.** Consistentes en las fotografías y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja (nueve impresiones de imágenes que corresponden a igual número de capturas de pantalla de las páginas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*).

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de la existencia de la información contenida en nueve ligas electrónicas, las cuales se señalan a continuación:

- <https://twitter.com/STaboadaMx/status/1578173261938130944>
- <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/>
- <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/santiago-taboada-se-destapa-jefatura-de-gobierno-cdmx>
- <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/se-destapa-santiago-taboada-para-la-jefatura-de-gobierno-en-el-2024/>
- <https://datanoticias.com/2022/10/13/santiago-taboada-alcalde-de-la-bj-anuncia-que-quiere-ser-jefe-de-gobierno/>
- <https://www.milenio.com/politica/santiago-taboada-listo-contender-jefatura-cdmx>
- <https://www.facebook.com/GarridoDiegoL/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=526785529457796&set=a.400284462107>
- Biblioteca de anuncios (facebook.com)

3. **PRESUNCIONAL.** Consistente en lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las constancias del presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha doce de diciembre del mismo año, conforme a los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 70, 71 y 72 del Reglamento, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

⁶ Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante escrito recibido el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Santiago Taboada Cortina, se dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad. Asimismo, mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el probable responsable les fueron admitidas, las **pruebas** siguientes:

a) Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el probable responsable.

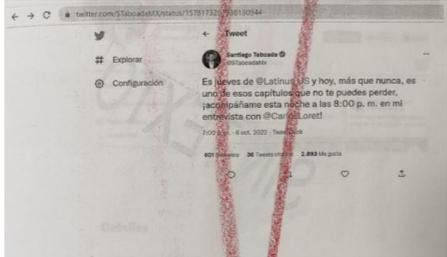
b) Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del probable responsable.

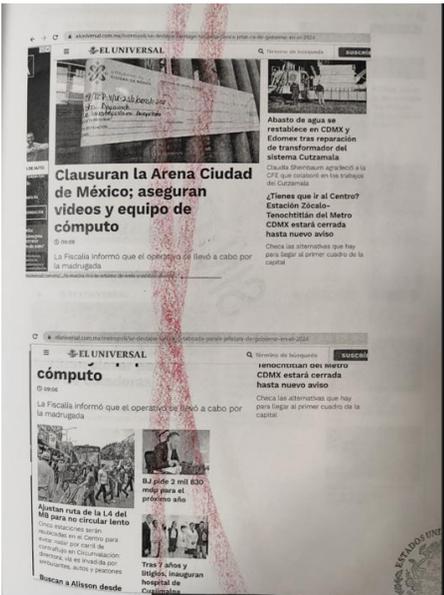
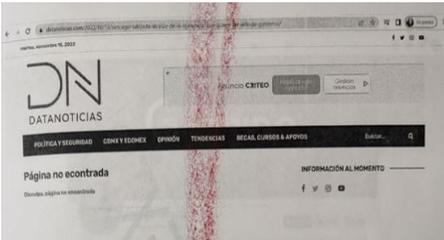
3. Elementos recabados por la autoridad instructora

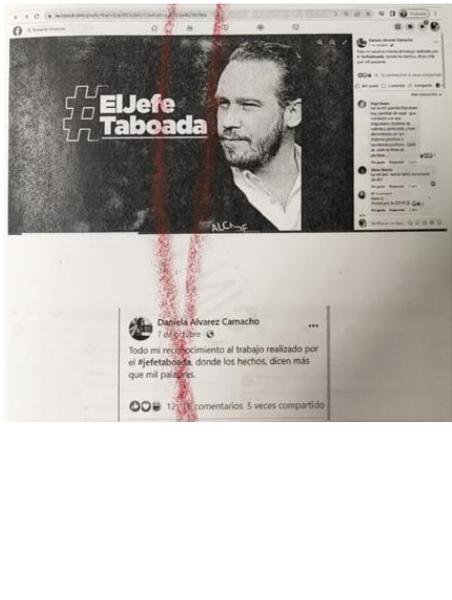
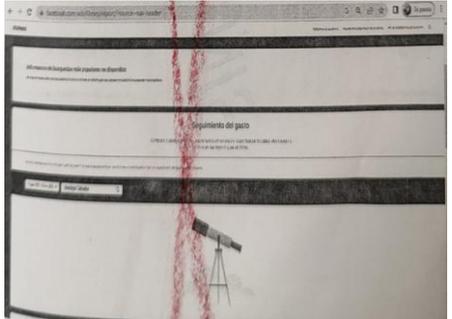
De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOS/S-112/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós**, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónica aportadas por el promovente, con los siguientes resultados:

No	Liga Electrónica e Imagen	Resultado
1	https://twitter.com/STaboadaMX/status/1578173261938130944 	Corresponde a la red social Twitter (ahora X), que arroja una publicación realizada el seis de octubre de dos mil veintidós, realizada a las diecinueve horas, correspondiente al perfil "Santiago Taboada @STaboadaMx", debajo se lee "Es jueves de @Latinus_US y hoy, más que nunca, es uno de esos capítulos que no te puedes perder, ¡acompañame esta noche a las 8:00 p. m. en mi entrevista con @CarlosLoret!".
2	https://www.facebook.com/SantiaaoTaboadaC 	Corresponde a la red social Facebook, que arroja una publicación en la que se lee "LA ALCALDÍA MÁS SEGURA DE LA CDMX", enseguida la imagen de una persona de género masculino, tez clara, viste camisa blanca y saco negro enseguida se lee "BJ Alcaldía BENITO JUÁREZ", "INFORME DE GOBIERNO TABOADA ALCALDE", "FUTURO CHILANGO BENITO JUÁREZ".
3	https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/santiago-taboada-se-destapa-jefatura-de-gobierno-cdmx	Corresponde a la página de internet de "EXPANSIÓN política", que arroja una nota en la que se lee " <u>CDMX Santiago Taboada se destapa como aspirante a la jefatura de gobierno de la CDMX El alcalde de Benito Juárez declaró este jueves que buscará ser candidato en las próximas elecciones de 2024.</u> ", " <u>El alcalde apuntó que, aunque tiene esta aspiración no abanderará su cargo pues continuará al frente de la Alcaldía en donde dijo, ya se trabaja</u> ".

No	Liga Electrónica e Imagen	Resultado
		<p><u>con los alcaldes de la oposición para ganar la próxima elección.” y “Además, señaló que luego de las elecciones de 2021, en donde la capital se “dividió” en dos, la CDMX se configuró como un bastión de lo que no se quiere ver que siga sucediendo en el país como la militarización.”</u></p>
4	<p>https://www.eluniversal.com.mx/metro/politi/se-destapa-santiago-taboada-para-la-jefatura-de-gobierno-en-el-2024</p> 	<p>Corresponde a la página de internet del periódico “El Universal”, en donde se visualizan diversas imágenes con diferentes títulos, sin que ninguno haga alusión al probable responsable.</p>
5	<p>https://www.datanoticias.com/2022/10/13/santiago-taboada-alcalde-de-la-bianuncia-que-quiere-ser-jefe-de-gobierno/</p> 	<p>Corresponde a una página de internet de “DN DATANOTICIAS” en donde se observa la leyenda “Página no encontrada. Disculpa, página no encontrada”</p>
6	<p>https://www.milenio.com/politica/santiago-taboada-listo-contender-jefatura-cdmx</p>	<p>Corresponde a la página de internet del sitio de noticias “MILENIO”, en donde se observa la leyenda “¡Hola! No encontramos la página que buscas, pero tal vez este contenido te interese.”</p>

No	Liga Electrónica e Imagen	Resultado
		
7	<p>https://www.facebook.com/GarridoDiegoL</p> 	<p>Corresponde a la red social Facebook, que arroja una publicación en la que se lee “<i>DIEGO GARRIDO DIPUTADO GAM</i>”, con la imagen de una persona de género masculino, tez morena, camisa blanca y saco azul, en seguida se lee “<i>Diego Garrido 8 de octubre Desde #GAM también apoyamos a mi hermano Santiago Taboada en este gran proyecto. #SíHayDeOtra</i>” y “<i>ESTAMOS CON SANTIAGO TABOADA COMO CONSEJERO NACIONAL PAN</i>”</p>
8	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=526785529457796&set=a.400284462107904</p> 	<p>Corresponde a la red social Facebook, que arroja una publicación en la que se lee “<i>#ElJefeTaboada</i>” se identifica que corresponde al perfil “<i>Daniela Álvarez Camacho</i>”, a continuación, se lee: “<i>Daniela Álvarez Camacho 7 de octubre · Todo mi reconocimiento al trabajo realizado por el #jefetaboada, donde los hechos, dicen más que mil palabra</i>”.</p> <p>Más adelante se lee: “<i>Daniela Álvarez Camacho se siente entusiasmado(a). 6 de Octubre</i>”, “<i>Si como Gobierno #BenitoJuarez, va a Gobernar la Ciudad de México ¡vienen tiempos de esperanza! #jefetaboada, #EstamosEnAccion.</i>”</p> <p>Además, se observa un video con una duración de un minuto con dieciocho segundos (1:18), durante el desarrollo del video se observa a dos personas de género masculino (entrevista Taboada y Carlos Loret de Mola)</p>
9	<p><i>Biblioteca de anuncios (Facebook.com)</i></p> 	<p>Se realiza búsqueda en “Google” identificando que “Facebook Ad Library”, es un lugar donde puedes encontrar los anuncios que están activos en el momento de la búsqueda, con la información proporcionada por el promovente se realiza la búsqueda respecto de “Santiago Taboada”, Descargando un informe completo respecto del intervalo seleccionado, el cual muestra el número de anuncios publicados y si estos fueron pagados. Identificado un pago por anuncios pagados por \$2,987 (dos mil novecientos ochenta y siete pesos M.N. 00/100)</p>

- **Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase “FACEBOOK LORET DE MOLA”, relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase “FACEBOOK SANTIAGO TABOADA”, relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase “TWITTER CARLOS LORET”, relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase “LATINUS”, relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con el fin de obtener información relacionada con la frase “TWITTER SANTIAGO TABOADA”, relacionada con los hechos denunciados en el expediente en que se actúa.
- **Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.** Instrumentada con la finalidad de localizar las publicaciones denunciadas por la promovente.
- **Acta circunstanciada de diecisiete de enero.** Instrumentada con la finalidad de verificar si al día de la elaboración se encontraban visibles los contenidos de las publicaciones inspeccionadas mediante acta circunstanciada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acta circunstanciada de once de agosto.** Instrumentada con la finalidad de verificar el contenido del disco compacto que remitió Meta Platforms Inc, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, del que se identifican dos cuentas de correo electrónico y un número de teléfono.
- **Acta circunstanciada de once de agosto.** Instrumentada a fin de obtener información respecto de la titularidad de la cuenta de Facebook correspondiente a una liga electrónica.
- **Acta circunstanciada de veintiuno de agosto.** Instrumentada a la página del Instituto Federal de Comunicaciones, con la finalidad de obtener información de la compañía telefónica a la que le pertenece el número telefónico proporcionado por Meta Platforms Inc.

- **Acta circunstanciada de treinta de agosto.** Instrumentada a la página electrónica del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, a fin de obtener información del sitio web “Yahoo” al que pertenecen las cuentas de correo electrónico proporcionadas por Meta Platforms Inc, de la que se advierte el nombre del representante legal del sitio web, así como su domicilio.

A) Documentales Públicas:

- **Oficio IECM/SE-OE/082/2022**, mediante el cual la Subdirectora de Oficialía Electoral, remitió copia certificada del acta identificada con el número de solicitud IECM/SEOE/S-112/2022, a través de la cual se realiza la inspección a nueve ligas electrónicas.
- **Oficio IECM/SE-DOEP/273/2022**, por el que Oficialía de Partes del Instituto, señaló que no se encontró escrito alguno prestado por la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura en el que diera respuesta a la prevención que le fue formulada mediante proveído de veintidós de noviembre.
- **Oficio sin número, de treinta de marzo**, a través del cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez, informó que en la alcaldía no se administra las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del C. Santiago Taboada Cortina y, tampoco se tenía constancia de la suscripción de contrato de prestación de servicios o erogaciones relacionadas a las redes sociales señaladas.
- **Oficios DCS/31/2023**, mediante el cual el Director de Comunicación Social de la alcaldía Benito Juárez, informó que la Dirección a su cargo no se encargaba de administrar las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable y que no tenía conocimiento de quién o quiénes pudieran administrarlas.
- **Oficio ABJ/DGAyF/DF/410/2023**, mediante el cual la Directora de Finanzas de la alcaldía Benito Juárez, informó que la dirección a su cargo no cuenta con presupuesto comprometido, ejercicio erogado o gastado para la administración y publicación en las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del C. Santiago Taboada Cortina.
- **Oficio ABJ/DGAyF/DRMA/0166/2023**, mediante el cual el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Alcaldía Benito Juárez, informó que dicha dirección o sus áreas a su cargo no tienen conocimiento de quién o quiénes administran las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter del probable responsable.
- **Oficio sin número**, de veinticinco de septiembre mediante el cual Santiago Taboada Cortina, desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de quince de septiembre. Mediante correo electrónico de veintiséis de septiembre, remitió alcance con un archivo del cual señaló es estado de cuenta de una tarjeta a su nombre.

- **Oficio sin número**, de catorce de septiembre mediante el cual el probable responsable, desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- **Oficio número 214-4/25766537**, signado por la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien informó que las entidades financieras requeridas contestaron de forma negativa a la solicitud formulada.

c) Documentales Privadas:

- **Escrito de cinco de enero**, mediante el cual Meta Platforms Inc. dio respuesta al requerimiento, solicitando un URL específico para identificar y confirmar el contenido solicitado.
- **Escrito de veintiocho de julio**, mediante el cual, Meta Platforms Inc., proporcionó información respecto de un listado de URL's, comunicando respecto de tres que fueron pautadas, las fechas de publicación, su temporalidad, el monto pagado, el nombre de los contratantes.
- **Escrito de veintinueve de septiembre**, mediante el cual el Representante Legal de Verizon Servicios Empresariales México, S. de R.L. de C.V., desahoga requerimiento formulado mediante proveído de quince de septiembre y proporciona información relativa a las cuentas de correo proporcionadas por "Meta Platforms Inc".
- **Escrito de veintitrés de octubre**, mediante el cual Meta Platforms Inc. informó que estaba fuera de su alcance señalar sí el pago de tres URL's pautadas, fue realizado el trece de octubre de dos mil veintidós y la información respecto del pago ya había sido proporcionada.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario señalar que el probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis en el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, de ahí que se proceda a la valoración del material probatorio en relación con los hechos e infracciones denunciadas.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 49, fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral y por personal habilitado de este Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51 del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53, fracción III de la Ley Procesal, así como 49, fracciones II y III del Reglamento.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49 fracciones VII y IX del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que la parte promovente denunció la realización de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter en donde se promocionó el presunto responsable, actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, pues se constataron indicios sobre los hechos que se refieren a continuación:

- El seis de octubre de dos mil veintidós, el probable responsable a través de sus cuentas personales en redes sociales (Facebook y Twitter), difundió una entrevista que le realizó el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente *“se destapaba para ser jefe de gobierno”*.
- La presunta realización de la promoción personalizada a su favor y el uso indebido de recursos públicos, con un presunto gasto mayor de doscientos mil pesos, por las erogaciones en la red social Facebook lo que presumiblemente se corrobora con el *“Informe de la biblioteca de anuncios de Meta”*.
- La presunta promoción personalizada del presunto responsable que se realizó a través de las redes sociales de los servidores públicos Diego Garrido López y Daniela Álvarez Camacho, ambos diputados del Congreso de la Ciudad de México.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de ocho de diciembre de dos mil veintidós**, si el probable responsable con motivo de la entrevista con el periodista Carlos Loret de Mola Álvarez, en la cual se advirtieron afirmaciones respecto de sus aspiraciones para ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para el proceso electoral 2023-2024 y, que dicha situación fue difundida en sus redes sociales personales de Facebook y Twitter y las de dos diputados del

⁹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Congreso de la Ciudad de México, lo cual pudiera actualizar la indebida promoción personalizada y el posible uso indebido de recursos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5, párrafos primero y segundo del *Código*; 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Calidad del probable responsable

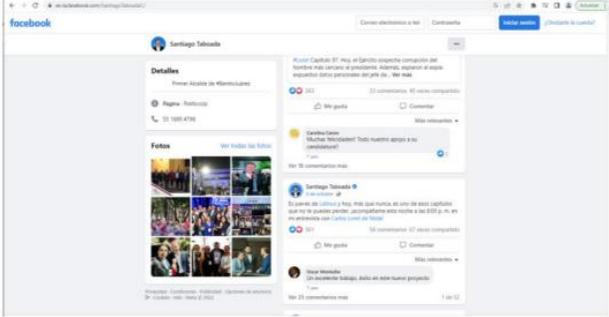
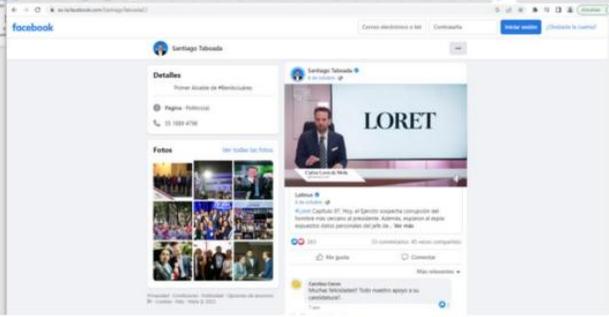
Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el C. Santiago Taboada Cortina, en el momento de los hechos denunciados, era Titular de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México.

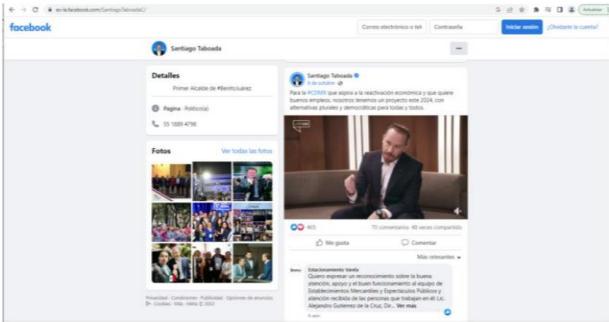
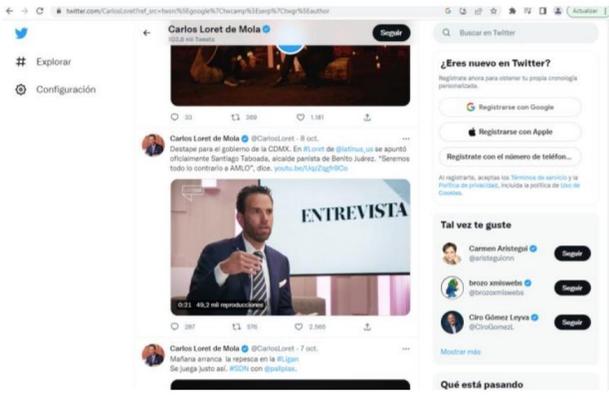
Lo que se corrobora de las constancias que obran en el expediente aunado a que existen en autos diversos oficios que le fueron dirigidos en su calidad de servidor público bajo el cargo ya señalado y que dicha personalidad no fue controvertida durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

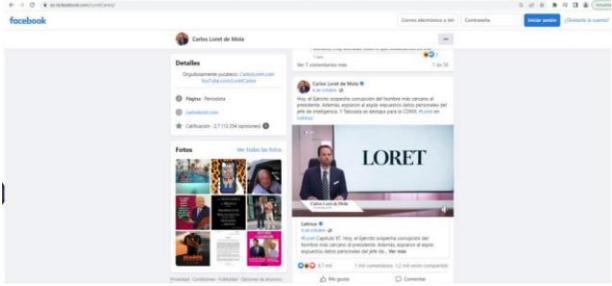
ii. Existencia de los hechos denunciados

Acorde con las constancias que obran en autos, así como de los elementos de prueba obtenidos y referidos en el apartado correspondiente, conduce a tener por probada la existencia de la propaganda alusiva al probable responsable y su difusión en publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, en relación con los elementos de prueba ofrecidos y los allegados por la Dirección Ejecutiva, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- De acuerdo con el Acta instrumentada **IECM/SEOS/S-112/2022** emitida por la Oficialía Electoral del Instituto, se constató la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en nueve ligas electrónicas, encontrándose referencias sobre la entrevista realizada entre el probable responsable y el periodista Carlos Loret de Mola.
- Mediante Actas Circunstanciada instrumentadas el veintiocho de noviembre y diecinueve de diciembre ambas de dos mil veintidós, instrumentadas por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva, se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook y Twitter (ahora X)

No	Liga Electrónica	Resultado e Imágenes
1	<p>Acta Circunstanciada del perfil de red social Facebook @SantiagoTaboadaC https://es-la.facebook.com/SantiagoTaboadaC/</p>	<p>Mediante Acta Circunstanciada realizada por personal de la Dirección Ejecutiva se verificó el contenido de la entrevista realizada por el periodista Carlos Loret de Mola al probable responsable de la que se advirtió la existencia de las siguientes publicaciones:</p> <p>Publicaciones 1 y 2: 6 de octubre 2022</p>   <p>Publicación 3: 6 de octubre</p>  <p>Publicación 4: 7 de octubre</p>

No	Liga Electrónica	Resultado e Imágenes
		 <p>Publicación 5: 8 de octubre</p> 
2	<p>Acta Circunstanciada en la página "Latinus.us"</p>	<p>Mediante Acta Circunstanciada realizada por personal de la Dirección Ejecutiva, se verificó el contenido de la entrevista realizadas por el periodista Carlos Loret de Mola al probable responsable, alojada en la página:</p> <p>https://latinus.us/2022/10/06/loret-capitulo-97/</p> <p>En la cual se encuentra la entrevista realizada por el periodista Carlos Loret de Mola al probable responsable.</p>
3	<p>Acta Circunstanciada del perfil de red social Twitter de Carlos Loret de Mola</p> <p>https://twitter.com/CarlosLoret/status/1578776802465501186?cxt=HHwWhMCqgePI-OgrAAAA</p>	<p>Mediante Acta Circunstanciada realizada por personal de la Dirección Ejecutiva se verificó el siguiente contenido:</p> <p>Destape para el gobierno de la CDMX. En #Loret de @latinus_us, se apuntó oficialmente Santiago Taboada, alcalde panista de Benito Juárez. "Seremos todo lo contrario a AMLO", dice:</p> <p>https://youtu.be/UqzZagfr9Co</p> 

No	Liga Electrónica	Resultado e Imágenes
4	Acta Circunstanciada del perfil de red social Facebook @LoretCarlos https://es-la.facebook.com/LoretCarlos/about	Mediante Acta Circunstanciada realizada por personal de la Dirección Ejecutiva, se verificó el contenido de la entrevista realizada por el periodista Loret de Mola al probable responsable de la que se advirtió la existencia de la siguiente publicación: Publicación de 6 de octubre: 

- Respecto de la información proporcionada por **“Meta Platforms Inc”** relacionada con tres URL´s, se constató la información comercial consistente en el nombre, número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada, rango de fechas y el gasto de la publicidad.
- De la información proporcionada por **“Meta Platforms Inc”**., se confirmó que se realizaron erogaciones por publicidad en **“Facebook”**, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Que el C. Santiago Taboada Cortina, al desahogar los diversos requerimientos que le fueron formulados, comunicó que es el titular de la cuenta de Facebook que fue denunciada, que realizó de forma personal las publicaciones en sus redes sociales, que en la publicación de los anuncios sólo utilizó recursos propios y, para acreditarlo remitió un estado de cuenta de una tarjeta bancaria a su nombre.
- Por su parte, los Titulares de la Coordinación de Comunicación Social, el Director de Finanzas y el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos de la Alcaldía Benito Juárez, fueron consistentes al señalar que respecto de las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter (ahora X) del probable responsable, no tenían conocimiento de quién o quiénes pudieran administrarlas, que no se tenía un presupuesto comprometido, ejercicio erogado o gastado respecto de las mismas y que no tenían conocimiento de quién o quiénes administran las cuentas de redes sociales indicadas, en virtud de lo anterior, no era posible que se proporcionara el contrato que estuviera relacionado con éstas.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

a. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁵
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁶
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁷

¹¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

¹² Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁵ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LI/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁶ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la *Sala Superior* ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.¹⁸

b. Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

¹⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁰ que **el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²¹

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**²²

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²⁰ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²² Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, **no se actualizan las infracciones** atribuidas al probable responsable, relativas a que el pasado seis de octubre de dos mil veintidós, a través de sus cuentas personales en redes sociales (Facebook y Twitter), publicó una entrevista con el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente “*se destapaba para ser jefe de gobierno*”, esto es, anunció su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido además en las redes sociales de los CC. Diego Garrido López y Daniela Álvarez Camacho, ambos diputados del Congreso de la Ciudad de México, así como en diversos sitio de internet; por lo que **se consideran inexistentes** las conductas de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

a) Promoción personalizada

Para entrar al estudio de esta infracción, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución Federal establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que, se analizará conforme el marco normativo expuesto, si el probable responsable, en su calidad de entonces servidor público y Titular de la Alcaldía Benito Juárez, se hizo promoción personalizada mediante el contenido de las publicaciones que fueron denunciadas y por las que se inició el presente procedimiento al probable responsable y, que pudieran afectar la contienda electoral.

En ese sentido, se debe determinar si las publicaciones difundidas constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido pudiera actualizar los elementos para tener por actualizada la infracción de promoción personalizada atribuida al probable responsable.

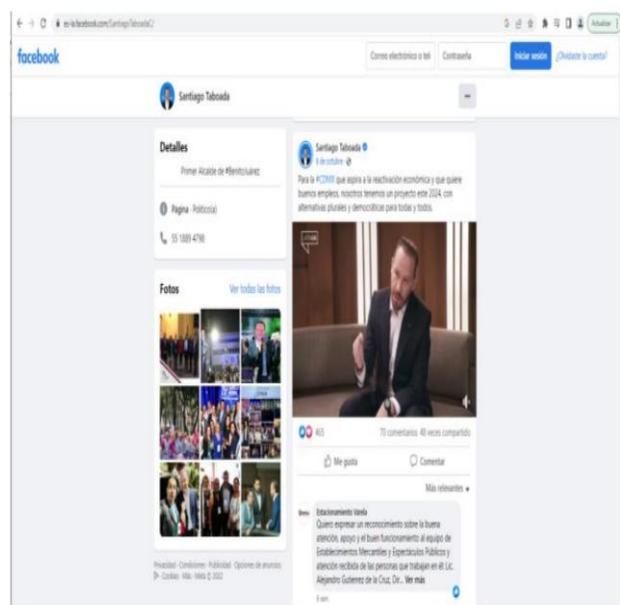
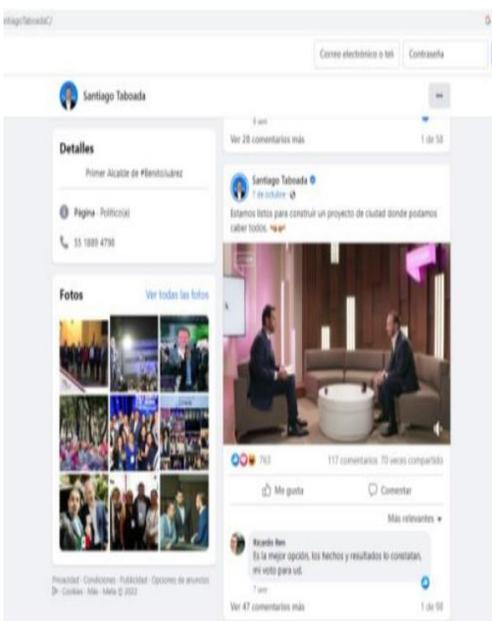
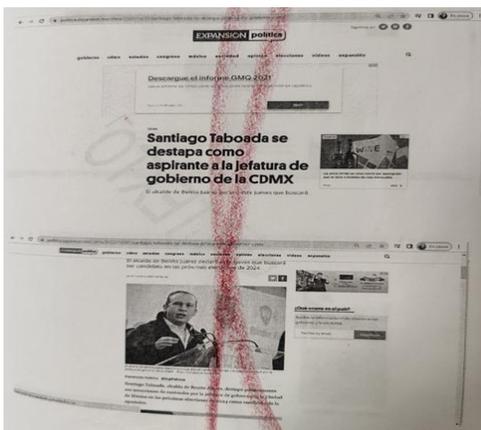
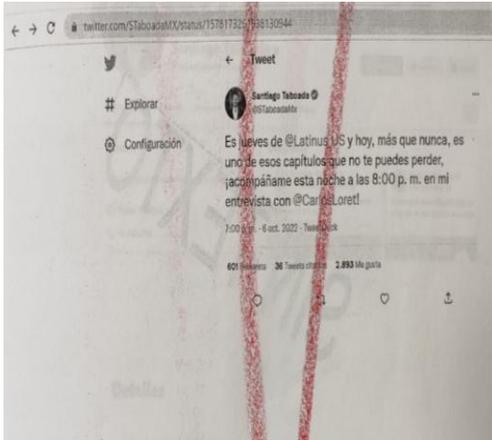
Al respecto, como se ha precisado, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje²³.

Ahora bien, a efecto de identificar si el contenido de la propaganda en estudio es susceptible de vulnerar el mandato constitucional establecido en el artículo 134, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, párrafo 8 de la Constitución, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por lo tanto, se procederá a su análisis respectivo.

²³ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-37/2019 y acumulados.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, pues de las publicaciones denunciadas es posible advertir su nombre, cargo e imagen del probable responsable en su calidad de Titular de la Alcaldía Benito Juárez, tal como se ilustra a continuación:



Asimismo, en el contenido de las publicaciones se hace alusión al nombre y cargo del probable responsable, en los siguientes términos:

- “BJ Alcaldía BENITO JUÁREZ”, “INFORME DE GOBIERNO TABOADA ALCALDE”, “FUTURO CHILANGO BENITO JUÁREZ”.
- “CDMX Santiago Taboada se destapa como aspirante a la jefatura de gobierno de la CDMX El alcalde de Benito Juárez declaró este jueves que buscará ser candidato en las próximas elecciones de 2024.”
- “ESTAMOS CON SANTIAGO TABOADA COMO CONSEJERO NACIONAL PAN”.
- #ElJefeTaboada

Ahora bien, como resultado de lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución, se tutelan los aspectos siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que el material denunciado hace referencia a Santiago Taboada Cortina, entonces Titular de la Alcaldía Benito Juárez, además de conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento se encuentra relacionada su imagen, nombre y las afirmaciones del probable responsable sobre la posibilidad de ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que a la norma constitucional citada se refiere, debe precisarse que la **propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, de ahí que se cumpla con el elemento personal.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.²⁴

Ahora bien, del contenido encontrado en las ligas electrónicas proporcionadas por la promovente, este Consejo General estima que **NO se tiene acreditado el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte del probable responsable, pues del análisis integral **a las publicaciones denunciadas** se aprecia lo siguiente:

a) No Implican el posicionamiento particular en su calidad de Alcalde, toda vez que, si bien se hace referencia personal respecto del probable responsable y sobre su actuación como Titular de la Alcaldía Benito Juárez (destacando los logros realizados en función de su cargo), lo cierto es que ello se hace **en el marco de la temática abordada en la entrevista realizada por Carlos Loret de Mola en la que también se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo.**

c) No se promociona explícita e implícitamente a Santiago Taboada Cortina, enfatizando sus cualidades; sin embargo, si se hace referencia a calidades personales, logros y, se hace alusión a un cargo en particular y al proceso electoral local 2023-2024, pero ello **en el marco de la temática abordada en la entrevista realizada.**

d) Si bien es cierto, no se promocionan programas institucionales, programas sociales o, se identifica algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada, durante la entrevista que le fue realizada por el periodista Carlos Loret de Mola si se desatacan logros durante su administración como Alcalde de la demarcación Benito Juárez, pero todo ello **en el marco de la temática abordada en la entrevista realizada.**

En ese sentido, de los hechos denunciados se advierte no se encuentra **acreditado el elemento objetivo** de la promoción personalizada, pues como se expuso si bien fue constatada la realización de la multicitada entrevista, que la misma fue difundida por el probable responsable en sus perfiles personales de sus redes sociales de Facebook y Twitter (replicada en la cuenta de la diputada local Daniela Álvarez) y, además quedó acreditado las publicaciones en la red social Facebook fueron pagadas por el propio presunto responsable; lo cierto es que, como se expuso, las temáticas

²⁴ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

abordadas en la citada entrevista hacen referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo aunado a que el desarrollo de la misma derivó en ciertas posturas planteadas por el probable responsable (el interés de contender por la jefatura de gobierno) a preguntas expresas del entrevistador (Carlos Loret de Mola).

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la **promoción personalizada de un servidor público** constituye todo aquel **elemento gráfico o sonoro** que se presente a la ciudadanía, **en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga **mención a sus presuntas cualidades**; se **refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado**; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno**; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así, de un análisis de los hechos y la revisión de las pruebas presentadas en el procedimiento, se estima que el probable responsable en su calidad de Alcalde en la demarcación Benito Juárez efectivamente manifestó su intención de postularse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo que se evidenció mediante diversas publicaciones y medios informativos que retomaron dichas manifestaciones; sin embargo, dichas expresiones se encuentran identificadas en el contexto de una entrevista realizada por un periodista, misma que **goza de la presunción de licitud en materia periodística**, la cual solo puede ser superada cuando existan pruebas en contrario, en términos de lo establecido en la **Jurisprudencia 15/2018**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

En efecto, no puede perderse de vista que los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral, pues **la facultad de investigación con la que cuenta este Instituto electoral local convive con el principio de intervención mínima**.

Ello es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que **la labor periodística goza de una protección especial** que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa – para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que **no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad**, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente²⁵.

Es criterio de ese órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre,

²⁵ Al respecto véase la sentencia dictada en el **SUP-REP-103/2021**.

símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda, con una posible incidencia con algún proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

Por lo anterior, y atendiendo el criterio de la Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2015** antes citada de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, es que se estima que, en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar **las cualidades o logros que se adjudiquen a la persona servidora pública** con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable o ventajosa, pues el contexto de los hechos derivó directamente de la entrevista que al probable responsable le realizó el periodista Carlos Loret de Mola, entrevista que fue replicada en las redes sociales de Facebook y Twitter (hoy X) del probable responsable, así como de la diputada Daniela Álvarez.

Y si bien en la publicación realizada por el diputado Diego Garrido se hace alusión del nombre del probable responsable, de su contenido no se advierte que ésta se encuentre encaminada a promocionar al probable responsable a algún cargo de elección popular, sino a un cargo partidista como lo es ser Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, lo que no encuadra en la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución, que se refiere a cargos públicos y no así a cargos internos de los partidos políticos.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita el elemento objetivo que se analiza, toda vez que de la conducta desplegada por el probable responsable mediante la difusión en sus redes sociales Facebook y Twitter (ahora X) **no se advierte** que la finalidad fuera dar a conocer un posicionamiento claro ante la ciudadanía, con el objetivo de tener una presencia o exhibición pública de cara al proceso electoral local más próximo a desarrollarse en la Ciudad de México, pues se insiste, dichas manifestaciones relacionadas con su imagen y cargo público derivaron directamente de la realización de una entrevista que le fue realizada por el periodista Carlos Loret de Mola, misma que goza de la presunción de licitud.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral, con cercanía al inicio de alguno o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad de la entrevista²⁶, para estar en

²⁶ DE conformidad con lo establecido en el criterio **Jurisprudencial 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues las publicaciones del evento materia de análisis se realizaron fuera de todo proceso electoral local próximo o en curso, pues la entrevista y su difusión en redes sociales se llevó a cabo durante el mes de octubre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron durante el mes de octubre de dos mil veintidós, por lo que no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

De ahí que a la fecha en que se llevaron a cabo las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter (ahora X) en donde presuntamente se promocionó y difundió el la entrevista que le fue realizada al probable responsable por el periodista Carlos Loret de Mola, en la cual presuntamente *“se destapaba para ser jefe de gobierno”*, faltaban aproximadamente once meses para el inicio del proceso comicial local y aproximadamente a diecinueve meses de la jornada electoral correspondiente, así es que se estima que la difusión de las publicaciones denunciadas no tuvieron un impacto en la ciudadanía.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes TECDMX-PES-096/2018, TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES014/2021, respectivamente.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó los elementos objetivo y temporal contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

b) Uso indebido de recursos públicos.

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral **o en la voluntad de la ciudadanía**, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, ha sostenido que, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios públicos éstas adquieren la misma relevancia

²⁷ Criterio sostenido en la tesis aislada **2a. XXXV/2019 (10a.)**, de rubro: **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

A partir de lo anterior, el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada durante periodos prohibidos, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

Dicho lo anterior, este Consejo General estima que en el caso no se encuentra acreditado el uso indebido de recursos públicos ya que:

- La entrevista que realizó el periodista Carlos Loret de Mola al probable responsable goza de la presunción de licitud periodística, pues dicha actividad tiene como fin generar contenido en temas jurídicos, políticos y sociales, por lo que el contexto de la entrevista realizada al probable responsable y difundido en las redes sociales Facebook y Twitter del probable responsable supone el libre ejercicio del periodismo el cual se encuentra amparado también bajo la libertad de expresión.²⁸
- De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social, la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos de la Alcaldía Benito Juárez, **no existió recurso público comprometido, erogado o gastado respecto de la administración de las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter (ahora X) del probable responsable.**
- Que de la información proporcionada por la persona moral Meta Platforms Inc., el probable responsable realizó erogaciones por tres publicaciones en “Facebook”, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Que el C. Santiago Taboada Cortina, al desahogar los diversos requerimientos que le fueron formulados comunicó que, desde su cuenta personal realizó las publicaciones en sus redes sociales, que en la publicación de los anuncios sólo utilizó recursos propios, lo que acreditó mediante un estado de cuenta de una tarjeta bancaria a su nombre.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de medida, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

²⁸ Jurisprudencia 1572018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, por lo que hace a las diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter en donde se promocionó el presunto responsable, deberá realizarse un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que dicha conducta puede generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público²⁹.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En consecuencia, atendiendo a su calidad de Titular de la Alcaldía Benito Juárez y en el ejercicio de su función pública, se debe prever que el contenido de las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter en donde se promocionó el presunto responsable podría afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, aún y cuando se tuvieron por demostradas la calidad del probable responsable, lo cierto es que, atendiendo al marco normativo y a los hechos acreditados, este Consejo General estima que las pruebas aportadas por la parte promovente, así como de las que se allegó este Instituto Electoral son insuficientes para generar la convicción necesaria de que con la realización de los actos denunciados se estuvieran haciendo un uso indebido de recursos públicos y con un fin electoral o para inducir o coaccionar el voto en favor de algún partido político o candidatura.

²⁹ Tal como lo señala el SUP-REP-118/2021.

Lo anterior es así, ya que acorde con el materia probatorio que obra en autos, está demostrado que:

- No se destinó **recurso publico comprometido, erogado o gastado respecto de la administración de las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter (ahora X) del probable responsable.**
- El probable responsable hizo del conocimiento de esta autoridad que las publicaciones en sus redes sociales fueron pagadas con recursos propios.
- Para acreditar dicha situación remitió un estado de cuenta de una tarjeta bancaria a su nombre de la que se desprende un gasto personal (identificado como FACEBK B7HZ7JT2T2 FB.ME/ADS) por la cantidad de 15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N).

Sin que existan en el expediente pruebas en contrario que contradigan el origen y destino privado de los recursos utilizados en las publicaciones denunciadas y, por ende, que en ellas no existió la erogación de recursos públicos que es precisamente lo que sanciona la norma electoral.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos por parte de Santiago Taboada Cortina otrora Titular de la Alcaldía Benito Juárez.

VIII. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Santiago Taboada Cortina **no es administrativamente responsable** en su calidad de otrora Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de otrora Alcalde de Benito Juárez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código y 33 del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS